

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DESACATO TUTELA RAD. 6477 (RAD.036)
INCIDENTANTE: MARIA STELLA ANDRADE RODRIGUEZ
INCIDENTADA : BANCOLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por MARIA STELLA ANDRADE RODRIGUEZ, a fin de que se garantice el cumplimiento de la sentencia de tutela Proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Purificación Tolima, calendada 10 de mayo de 2021, y donde se tuteló el derecho fundamental de petición a la incidentante. Ordenando a la accionada (Bancolombia S.A.) procediera a dar respuesta de manera clara, concreta, de fondo y congruente.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora **MARIA STELLA ANDRADE RODRIGUEZ** presentó acción de tutela en contra **BANCOLOMBIA S.A. representada** por el señor Cesar Augusto Hurtado Gil, a fin de que se dé cumplimiento al fallo de tutela.

1.2. El 10 de mayo de 2021, el juzgado penal del circuito revoco el fallo de tutela emanado por este juzgado, y ordeno: " 1. REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima, el pasado veintitrés (23) de Marzo de (2021, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición de la señora MARIA STELLA ANDRADE RODRIGUEZ, por las razones expuestas en precedencia. 2. ORDENAR al Dr. CESAR AUGUSTO HURTADO GIL, en su calidad de representante legal Judicial BANCOLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, para que proceda a dar respuesta de manera clara, concreta, de fondo y congruente a lo solicitado por la señora MARIA STELLA ANDRADE RODRIGUEZ, con fundamento en el estudio pormenorizado de las respuestas emitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación, las cuales serán enviadas junto con la notificación del presente fallo; para tal efecto se le concede el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión y del recibo de los informes. Lo anterior conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia..."

1.3. Mediante oficio enviado por correo electrónico el 25 de junio de los cursantes, el Juzgado Penal de Circuito de Purificación Tolima, remitió el día 30 de junio del presente año incidente de desacato presentado por la señora María Stella Andrade Rodríguez en el cual

manifiesta que no han cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela ya referida.

2. TRÁMITE.

2.1. Mediante auto del 01 de julio de 2021, se avoco conocimiento y se corrió traslado a la incidentada.

2.2. Para el 08 de julio de 2021, se recibió escrito procedente de la incidentada dando las explicaciones necesarias sobre el incidente en cuestión.

2.3. La accionada dentro del término de traslado, allegó documentación donde manifiesta que dio respuesta de fondo y completa del derecho de petición presentado por el accionante e conformidad con las directrices constitucionales establecidas en la sentencia.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Con respecto a la naturaleza y finalidad de este trámite se debe recordar que la H. Corte Constitucional ha sido clara y enfática en indicar que “... *el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.*”.

Por eso se ha referido que “*En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.*”¹

Igualmente, ha señalado que el desacato: “...*no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión trámite de una acción de tutela*”². Además, lo anterior se traduce en una “...*medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*”³

Puestas así las cosas, se evidencia que la inconformidad de la incidentante radica en el hecho de que la entidad accidentada no habían cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, dar respuesta de manera clara, concreta, de fondo y congruente a lo solicitado por la señora MARIA STELLA ANDRADE RODRIGUEZ, con fundamento en el estudio de las respuesta emitida por la incidentada, basándose en lo contestado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación, donde en

¹ Ver sentencia T-188/02.

² Ver sentencia T 459-03

³ Ver sentencia T 188-02

respuesta de fecha 08 de julio de 2021, se le precisa a la incidentante: “*que no es posible atender favorablemente su solicitud de entrega del saldo en efectivo producto de la cancelación del CDT 4133841, pues, como el mismo despacho lo indica, para arribar a la conclusión de que ese saldo deba entregársele a usted, hay que realizar un ejercicio interpretativo del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes sobre los alimentos, y Bancolombia no es la entidad encargada de resolver sobre la materia en tanto es un ente privado que carece de funciones jurisdiccionales.*”

Mediante el mecanismo de derecho de petición Bancolombia no puede arrogarse funciones públicas jurisdiccionales y resolver el conflicto que usted tiene con otra persona, que versa – entre otras cosas – por los saldos del CDT 4133841. Para ello usted debe acudir a los mecanismos institucionales de la justicia o los que considere procedentes para procurar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.”

De forma objetiva estima esta funcionaria que, ante las circunstancias aquí expuestas, no hay asidero factico ni legal para imponer las sanciones establecidas conforme al art. 52 del decreto 2591 de 1991, como quiera que, la incidentada remitió comunicación el día 08 de julio de 2021 por correo electrónico a la incidentante, allegando escrito y comprobante de entrega a los correos electrónicos a este despacho, advirtiendo que se dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la incidentante, la que a todas luces consulta o tiene en cuenta la información suministrada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación Tolima. en este caso se superó la circunstancia por la cual se dio inicio al presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

1º NEGAR el incidente de Desacato promovido por la señora **MARIA STELLA ANDRADE RODRIGUEZ** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, por lo brevemente considerado.

2º COMUNIQUESE esta decisión a las partes.

3º Hecho lo anterior archívese el proceso; previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriela Aragón Barreto', written over a faint rectangular stamp.

GABRIELA ARAGÓN BARRETO